

## LIBRO PRIMERO

### DE LAS NORMAS GENERALES

Art. 1 *Corresponde al Obispo diocesano gobernar la Iglesia particular que le está encomendada con potestad legislativa, ejecutiva y judicial, a tenor del derecho. c. 391 §1.*

Art. 2 *El obispo ejerce personalmente la potestad legislativa; la ejecutiva la ejerce por sí o por medio de los vicarios generales o episcopales, conforme a la norma del derecho; la judicial, tanto personalmente como por medio del Vicario judicial y de los jueces, conforme a la norma del derecho. c. 391 §2.*

Art. 3 Este Santo Sínodo profesa adhesión al Nuevo Código de Derecho Canónico, cuya letra y espíritu hace propios.

Art. 4 Conservan su vigor todos los decretos generales dados por Nos o por nuestro antecesor, con tal de que no se opongan a las prescripciones de este Santo Sínodo; en cambio, los que sean contrarios se consideran abrogados.

Art. 5 Conservan así mismo su vigor las prescripciones particulares, dadas dentro o fuera de la Visita Pastoral, que no sean contrarias a las normas dadas por este Santo Sínodo.

Art. 6 Las costumbres vigentes en la Diócesis, si son contrarias a los estatutos sinodales, quedan abrogadas, pero las centenarias o inmemorial es, quedan en vigor, a no ser que en el Nuevo Código de Derecho Canónico sean reprobadas; o en casos particulares, a juicio del Obispo diocesano, deban poco a poco y con la debida prudencia reformarse.

Art. 7 El Obispo diocesano y la Comisión que él nombre, serán los auténticos intérpretes de las leyes sinodales. (Cf. c. 16 §1).

Art. 8 Además del Obispo diocesano, que tiene potestad ordinaria propia, son ordinarios los Vicarios generales y los episcopales, por tener potestad ejecutiva ordinaria en la Diócesis. (Cf. c. 134 §1).

Art. 9 Nadie podrá dispensar de las leyes de este Sínodo si no tiene, o por derecho sustantivo o por el Obispo diocesano, facultad para ello. El delegado concederá la dispensa según el tenor de la delegación, o conforme a las normas generales que el Código establezca para el uso de las facultades delegadas.

Art. 10 *Es inválida la gracia que, habiendo sido denegada por el Vicario general o por un Vicario episcopal, se obtiene después del Obispo diocesano sin hacer mención de aquella negativa; pero la gracia denegada por el Obispo diocesano no puede conseguirse válidamente del Vicario general, o de un Vicario episcopal, sin el consentimiento del Obispo, ni siquiera haciendo mención de tal negativa. c. 65 §3.*

Art. 11 Las leyes emanadas de este Santo Sínodo de la Diócesis de Texcoco, se

promulgarán en la última sesión sinodal y comenzarán a obligar el 1 de Enero de 1986, para que los Pastores, durante la vacación de la ley, den a conocer a sus comunidades las leyes sinodales.

Art. 12 Mandamos a todos los Sacerdotes de nuestra Diócesis que, aparecida la edición impresa de nuestro Sínodo, adquieran un ejemplar para uso particular y otro para el archivo; y les encargamos el permanente estudio del Sínodo para su mejor cumplimiento.